



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 / 1 9 9 9

La Laguna, a 20 de mayo de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Revisión de oficio del Decreto de la Gerencia de fecha 12 de septiembre de 1995, dictado en los expedientes administrativos, relativo a la inscripción provisional, en el Registro Insular de Aguas de Tenerife, de los aprovechamientos obtenidos en la galería propiedad de la Comunidad de Aguas "F.N." (EXP. 28/1999 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Se somete a Dictamen del Consejo Consultivo, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el procedimiento dirigido a revisar la Resolución, adoptada por el Decreto de 12 de septiembre de 1995, de la Gerencia del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, por la que se inscribió provisionalmente a favor de la Comunidad de Aguas F.N. en el Registro Insular de Aguas los aprovechamientos obtenidos en la galería F.N.

De esta Resolución se pretenden revisar únicamente los concretos extremos en que se expresa que la longitud de la obra inscrita no es de 4.502,90 metros, sino de 4.352,40 metros; y que la longitud de las obras que quedan por ejecutar no es de 297,10 metros, sino de 347,60 metros.

La Propuesta de Resolución fundamenta esta revisión en lo siguiente: La Orden Ministerial de 26 de julio de 1968 autorizó a la citada Comunidad de Aguas a proseguir la perforación de la galería que explotaba hasta alcanzar un total de 4.700 metros contados a partir de la bocamina.

---

\* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 50 y la disposición transitoria IIIª de la Ley canaria 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, LA, la Comunidad de Aguas solicitó la inscripción en el Registro Insular de Aguas de los derechos dimanantes del expediente. En la documentación aportada se expresaba que, conforme a la Orden Ministerial citada, las obras autorizadas alcanzaban los 4.700 metros de longitud y que la perforación medía los 4.502,90 metros; por consiguiente, quedaban por perforar 297,10 metros. Estas fueron las medidas de las obras que se inscribieron como realizadas y pendientes de ejecutar.

Posteriormente, con ocasión de la solicitud de prórroga para finalizar las obras autorizadas, los técnicos del Consejo Insular de Aguas constataron que las obras realizadas medían 4.342,10 metros y que, por ende, de acuerdo con la D.T. IIIª, 2, c) LA, la medida de la obra pendiente era de 347,60 metros.

La Propuesta de Resolución entiende que no se debe acudir al procedimiento de rectificación de errores materiales del art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) porque:

a) El error no se deduce de los datos que obran en el expediente en el momento de la inscripción, sino de una situación ajena al mismo, cual es la incorrecta medición de la galería realizada por la Comunidad de Aguas.

b) El acto administrativo revisado presentará, en su caso, un contenido sustantivo distinto al originario, al implicar el reconocimiento a la Comunidad de Aguas interesada de unas obras pendientes de ejecutar superiores a las fijadas inicialmente.

c) El acto a revisar exige de una apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados y de una valoración de la prueba aportada al expediente, cual es la medición realizada por los Servicios Técnicos de este Organismo en orden a comprobar la longitud exacta de la galería.

De ahí que se deban rectificar esos extremos de hecho de la Resolución de 12 de septiembre de 1995 por el procedimiento de revisión de oficio, no porque al dictarse haya infringido normas que la preordenaran, sino porque, de no rectificarse, se vulneraría la D.T. IIIª.2, c) LA.

Este criterio no se puede compartir por las siguientes razones:

Al procedimiento de revisión de oficio que contemplaba la redacción originaria del art. 103.1 LPAC sólo se podía acudir si el acto infringía gravemente normas de rango legal o reglamentario. Un acto administrativo es un acto de aplicación del Derecho, lo cual consiste en esencia en que, apreciada la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas subsumibles en el supuesto de hecho descrito abstractamente por la norma, se establecen en concreto las consecuencias jurídicas que la norma anuda a su supuesto de hecho.

Un acto administrativo se dicta en atención a determinadas circunstancias de hecho. Si éstas no existen o se subsumen indebidamente en el supuesto de hecho de una norma; o si realizada esa subsunción correctamente, no se aplica la consecuencia jurídica prevista, se produciría una infracción de las normas que determinan el contenido de ese acto.

Distinto es el caso en que el acto de aplicación, operando adecuadamente la subsunción y estableciendo la debida consecuencia jurídica, contenga errores de apreciación o establecimiento de los hechos, errores materiales, cuya corrección afectaría sólo a aspectos accidentales del acto de manera que este conservaría su contenido fundamental.

A la vista de la solicitud de la interesada y de los datos fácticos cuantitativos que aportó, la Resolución de 12 de septiembre de 1995 aplicó correctamente las normas jurídicas. Ni a su subsunción de los hechos ni a sus consecuencias jurídicas se les puede imputar infracción alguna del ordenamiento jurídico; de ahí la imposibilidad de proceder a su revisión de oficio.

Que la cifra de metros perforados que expresa la Resolución no se corresponda con la realidad constituye un error material. La rectificación de este error no supone una alteración del contenido fundamental de la Resolución. Ese contenido fundamental estaba determinado ya por la OM de 26 de julio de 1968. La Resolución acordando la inscripción de los derechos que declaraba aquélla no podía minorar la medida de las obras autorizadas y todavía no ejecutadas (disposición transitoria IIIª, 2, c) LA).

La rectificación de este extremo fáctico de la Resolución que está en discordancia con la OM de 26 de julio de 1968 no supone una alteración del contenido fundamental de la resolución, sino darle, en un aspecto accidental, el contenido debido. Por esto, conforme al art. 105.2 LPAC, la rectificación de este error material de la Resolución de 12 de septiembre de 1995 puede hacerse en

cualquier momento por el mismo órgano que la dictó, sin necesidad de acudir al procedimiento de revisión de oficio.

Para ello no es obstáculo el hecho de que el error en las mediciones no resulte de datos obrantes en el expediente, sino de datos obrantes en un expediente posterior de prórroga de la ejecución de obras autorizadas y todavía no realizadas. En efecto, el requisito de que los datos que evidencien el error material o aritmético deben obrar en el expediente para que la Administración rectifique sus actos por la vía del art. 105.2 LPAC, lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en aquellos casos en que de la rectificación resulta una minoración o desaparición de los derechos de los interesados, no para aquellos casos en que, como en el presente, de la rectificación resulta un mejoramiento de la posición jurídica del particular. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha admitido la rectificación en supuestos en que los daños que evidencian el error no obran en el expediente por causas ajenas al interesado (Véase STS de 28 de febrero de 1997, Ar. 1209), tal como sucede en el presente caso, en que los gases deletéreos y la penuria de oxígeno en la galería, circunstancias acreditadas en la documentación técnica que la interesada presentó con su solicitud de inscripción, impidió la cabal medida de la longitud de la obra realizada.

Además, se trata de un error material que resulta del mero contraste de las medidas realizadas por el director técnico de la obra y de las realizadas por los técnicos de la Consejería, contraste que no necesita de ninguna operación de apreciación jurídica.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho porque la Administración puede corregir el error material de la resolución contenida en el Decreto de 12 de septiembre de 1995 sin necesidad de acudir al procedimiento de revisión de oficio.